

o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información interesados, a fin de que tal corresponsal o agencia de información pueda rectificar el despacho informativo de que se trate.

2. Tales comunicados sólo podrán referirse a despachos informativos y no deberán contener comentarios ni expresar opiniones. No serán más extensos de lo necesario para rectificar la alegada inexactitud o tergiversación y deberán ir acompañados del texto íntegro del despacho tal como fue publicado y difundido y de la prueba de que ha sido enviado desde el extranjero por un corresponsal o por una agencia de información.

Artículo III

1. Dentro del plazo más breve posible, y en todo caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de un comunicado transmitido con arreglo a las disposiciones del artículo II, todo Estado Contratante, sea cual fuere su opinión respecto de los hechos de que se trate, deberá:

- a) Distribuir el comunicado a los corresponsales y agencias de información que ejerzan actividades en su territorio, por las vías habitualmente utilizadas para la transmisión de informaciones sobre asuntos internacionales destinadas a la publicación; y
- b) Transmitir el comunicado a la oficina principal de la agencia de información cuyo corresponsal sea responsable del envío del respectivo despacho, si tal oficina esté situada en su territorio.

2. En caso de que un Estado Contratante no cumpla la obligación que le impone este artículo respecto de un comunicado de otro Estado Contratante, este último podrá aplicar el principio de reciprocidad y observar la misma actitud cuando el Estado que haya faltado a sus obligaciones le presente ulteriormente un comunicado.

Artículo IV

1. Si alguno de los Estados Contratantes al cual se haya transmitido un comunicado con arreglo al artículo II no cumple, dentro del plazo prescrito, las obligaciones impuestas en el artículo III, el Estado Contratante que ejerza el derecho de rectificación podrá remitir tal comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho publicado o difundido, al secretario general de las Naciones Unidas; y, al mismo tiempo, notificará su gestión al Estado objeto de la reclamación, el cual podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación, presentar al secretario general sus observaciones, que sólo podrán referirse a la alegación de no haber cumplido las obligaciones que le impone el artículo III.

2. En todo caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo del comunicado, el secretario general deberá dar, por los medios de difusión de que disponga, adecuada publicidad al comunicado, acompañado del despacho y de las observaciones eventualmente presentadas por el Estado objeto de la reclamación.

Artículo V

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes interesados convengan en otro modo de arreglo.

Artículo VI

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en 1948, así como de cualquier otro Estado autorizado al efecto por una resolución de la Asamblea General.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

Cuando seis de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación o adhesión. La Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que ulteriormente la ratifiquen o se adhieran a ella, treinta días después de la fecha en que hayan depositado su respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

Las estipulaciones de la presente Convención se extenderán o serán aplicables igualmente al territorio metropolitano de cada Estado Contratante y a todos los territorios, ya sean no autónomos, en fideicomiso o coloniales, que estén administrados o gobernados por tal Estado.

Artículo X

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

Artículo XI

La presente Convención cesará en su vigencia a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo XII

1. Todo Estado Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General determinará las medidas que en su caso hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo XIII

El secretario general de las Naciones Unidas notificará a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que reciba en virtud de los artículos VI y VII;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor en virtud del artículo VIII;
- c) Las denuncias que reciba en virtud del artículo X;
- d) La abrogación en virtud del artículo XI; y
- e) Las notificaciones que reciba en virtud del artículo XII.

Artículo XIV

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a cada uno de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo VI.

3. La presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas, en la fecha en que comience su vigencia.

Ratificase el Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre Guatemala y los Estados Unidos de América, suscrito en Guatemala, el 18 de junio del corriente año.

CARLOS CASTILLO ARMAS

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Nacional Constituyente, en decreto número 14, emitido el 27 de octubre en curso, aprobó el Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre Guatemala y los Estados Unidos de América, firmado en esta capital el 18 de junio del presente año;¹

¹ El decreto N° 14 de la Constituyente, en este tomo.

POR TANTO,

Ratifico el mencionado Convenio Bilateral de Asistencia Militar entre Guatemala y los Estados Unidos de América, firmado en esta capital el 18 de junio del corriente año, y mando que se publique para que se tenga como ley de la república.

En fe de lo cual firmo la presente RATIFICACION, autorizada con el sello mayor de la república y refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(g) DOMINGO E. GOICOLEA.

CONVENIO BILATERAL DE ASISTENCIA MILITAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América:

Conscientes de las obligaciones que han asumido de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y otros instrumentos internacionales para ayudar a cualquier estado americano víctima de un ataque armado y actuar conjuntamente en la defensa común y en el mantenimiento de la paz y la seguridad del Hemisferio Occidental;

Deseosos de fomentar la paz internacional y la seguridad, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medio de medidas que aumenten la aptitud de las naciones dedicadas a lograr las finalidades y los principios de la Carta para participar eficazmente en medidas para la defensa propia, tanto individual como colectiva, en apoyo de dichas finalidades y principios;

Reafirmando su determinación de cooperar plenamente en los esfuerzos para proporcionar fuerzas armadas a las Naciones Unidas como lo prevé la Carta, así como para lograr el acuerdo sobre la reglamentación y reducción universal de armamentos con garantías adecuadas contra su infracción;

Tomando en consideración el apoyo que el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha prestado a esos principios por medio de la promulgación de leyes que disponen proporcionar asistencia militar a las naciones que se han unido a dicho Gobierno en acuerdos de seguridad colectiva;

Deseosos de exponer las condiciones que regirán la manera en que se ha de prestar esa asistencia entre uno y otro de los Gobiernos contratantes;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1.—Cada uno de los dos Gobiernos proporcionará o continuará proporcionando al otro, así como a los demás Gobiernos que acuerden en cada caso ambas partes de este Convenio, los equipos, materiales, servicios y demás asistencia militar que autorice el Gobierno que suministre la asistencia, de conformidad con los términos y condiciones que se acuerden. El suministro y el uso de la asistencia que autorice cualquiera de las partes de este convenio, será compatible con la Carta de las Naciones Unidas, conforme a la cual, cada nación está obligada a no emprender ningún acto de agresión contra ninguna otra nación. Esa asistencia se destinará de manera que fomente la defensa del Hemisferio Occidental y estará de acuerdo con los planes de defensa conforme a los cuales ambos Gobiernos tomarán parte en misiones importantes para la defensa del Hemisferio Occidental. La asistencia que, de conformidad con el presente Convenio suministre el Gobierno de los Estados Unidos de América, se prestará de acuerdo con las disposiciones, y con sujeción a todos los términos, condiciones y disposiciones sobre terminación contenidos en la legislación aplicable de los Estados Unidos. Los dos Gobiernos negociarán de tiempo en tiempo los acuerdos detallados que sean necesarios para llevar a efecto las disposiciones de este párrafo.

2.—El Gobierno de la República de Guatemala, se compromete a hacer uso eficaz de la asistencia que reciba del Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el presente Convenio, con el propósito de poner en ejecución los planes de defensa, aceptados por los dos Gobiernos, conforme a los cuales los dos Gobiernos participarán en misiones importantes para la defensa del Hemisferio Occidental y, a menos que previamente se obligue la anuencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, no dedicarán esa asistencia a otros fines que no sean aquellos para los cuales se prestó.

3.—Se concertarán arreglos conforme a los cuales los equipos y materiales que se suministren de conformidad con el presente Convenio y que ya no sean necesarios para los fines con que originalmente se facilitaron (excepto los equipos y materiales que se suministraren en condiciones que exijan reembolso), se devolverán al Gobierno que suministró la asistencia para que disponga de ellos como juzgue conveniente.

4.—En interés de la seguridad común, cada Gobierno se compromete a no traspasar a persona alguna que no sea funcionario, empleado o agente de ese Gobierno, así como a ningún otro Gobierno, el título de posesión de ningún equipo material o servicio que haya sido proporcionado de conformidad con este convenio, sin el consentimiento previo del otro Gobierno. El traspaso de equipos o materiales sobre base de reembolso se hará conforme a los términos y condiciones que para tal traspaso convengan entre sí los dos Gobiernos.

5.—Los dos Gobiernos acordarán la manera en que el Gobierno de la República de Guatemala habrá de depositar, separar o garantizar, el título a todos los fondos adjudicados o procedentes de cualquier plan de asistencia emprendido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con la mira de que dichos fondos no se vean sujetos a secuestros, em-

bargo, incautación u otro procedimiento judicial entablado por cualquier persona, firma, entidad, corporación, organización o gobierno, cuando en opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América, tal procedimiento judicial estorbe la consecución de los objetivos de dicho plan de asistencia.

6.—Cada uno de los dos Gobiernos tomará las medidas de seguridad que en cada caso acuerden ambos Gobiernos a fin de prevenir que se revelen o pongan en peligro los materiales, servicios o informes militares secretos proporcionados por el otro Gobierno de conformidad con este Convenio.

Artículo II

Cada uno de los dos Gobiernos tomará medidas adecuadas, compatibles con la seguridad, para mantener al público informado de las gestiones que se lleven a cabo de conformidad con este Convenio.

Artículo III

A solicitud de uno de ellos, ambos Gobiernos negociarán convenios en relación con el canje de derechos sobre patentes y de información técnica para la defensa, a fin de acelerar dicho canje y, a la vez, proteger los intereses de particulares y mantener las debidas salvaguardias de seguridad.

Artículo IV

1.—El Gobierno de la República de Guatemala proporcionará en su oportunidad al Gobierno de los Estados Unidos de América, quetzales en la cuantía que se acuerde para uso de este último Gobierno en sus gastos administrativos y generales al llevar a efecto las finalidades de la Ley de Seguridad Mutua de 1954.

Los dos Gobiernos iniciarán de inmediato negociaciones con el objeto de determinar la cuantía de dichos quetzales, y acordar la forma de proporcionarlos.

2.—El Gobierno de la República de Guatemala, a menos que se acuerde lo contrario, otorgará exención de derechos y de contribuciones internas a la importación o exportación de productos, bienes, materiales o equipos que se importen a su territorio en relación con el presente Convenio o cualquier convenio similar entre los Estados Unidos de América y cualquier otro país que reciba asistencia militar.

3.—Las operaciones que efectúe, o los gastos que incurra el Gobierno de los Estados Unidos de América en Guatemala, o que se efectúen o se incurran en su nombre para la defensa común, inclusive los que se efectúen en virtud de cualquiera otro plan de ayuda exterior, estarán exentos de contribuciones. Con este fin el Gobierno de la República de Guatemala, expedirá la reglamentación que sea del caso a satisfacción de ambos Gobiernos.

Artículo V

1.—Cada uno de los dos Gobiernos recibirá personal del otro Gobierno para el cumplimiento de las obligaciones del otro Gobierno relacionadas con la ejecución de este Convenio. A dicho personal se le concederán facilidades para la observación

continua y revisión de programas de la asistencia que se preste de conformidad con este Convenio, incluyendo el uso que se haga de tal asistencia. Ese personal, que se compondrá de nacionales del otro país, inclusive el que se asigne temporalmente, en todas sus relaciones, con el Gobierno del país a que haya sido asignado, funcionará como parte de la Embajada y bajo la dirección y jurisdicción del jefe de la Misión Diplomática del Gobierno del país que lo envía, y se le otorgarán todas las prerrogativas e inmunidades que la costumbre internacional dispensa al personal de rango correspondiente de las embajadas. Las prerrogativas y cortesías incidentales a su condición de diplomáticos, tales como las placas de los automóviles, la inserción de sus nombres en la "lista diplomática" y las cortesías sociales pueden ser rescindidas por el Gobierno que envíe tal personal en el caso de aquellos que no sean jefes de Misión Militar, Naval y de Fuerza Aérea y sus respectivos suplentes inmediatos.

2.—Ambos Gobiernos negociarán acuerdos para la clasificación del personal y para la debida notificación que en este respecto se hará al Gobierno que lo reciba.

3.—El Gobierno de la República de Guatemala, a solicitud del jefe de la Misión Diplomática del país representado, concederá la exención de derechos de aduana a los artículos que se importen para el uso personal de los miembros de dicho personal y de los miembros de sus familias y tomará medidas administrativas adecuadas para facilitar el despacho rápido de las importaciones y exportaciones de objetos personales de dichos individuos y sus familias.

Artículo VI

Los convenios vigentes en virtud de otros instrumentos en relación con Misiones de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América, no serán afectados por el presente Convenio y permanecerán en pleno vigor.

Artículo VII

En interés de su seguridad mutua, ambos Gobiernos cooperarán en las medidas tendientes a controlar el comercio con naciones que amenacen la seguridad del Hemisferio Occidental.

Artículo VIII

Los dos Gobiernos, reafirmando su decisión de adherirse al fomento del entendimiento y de la buena voluntad internacionales y de mantener la paz mundial, así como de proceder como se convenga de mutuo acuerdo para eliminar las causas de tensión internacional, convienen en cumplir con las obligaciones militares que han asumido conforme a convenios o tratados multilaterales o bilaterales de los cuales son parte los dos Gobiernos.

El Gobierno de la República de Guatemala apartará, de manera compatible con su estabilidad política y económica, la plena contribución que le permitan sus recursos humanos, sus riquezas, sus facilidades y su estado económico general para acrecentar y mantener su propia fuerza defensiva y la fuerza defensiva del mundo libre; y tomará toda medida razonable que sea necesaria para acrecentar su propia capacidad de defensa.

Artículo IX

En consideración a que el presente Convenio, que ha sido negociado y concertado a base de que el Gobierno de los Estados Unidos de América hará extensivos a la otra parte signataria los beneficios de toda disposición de otros convenios semejantes concertados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el de cualquiera otra república americana, se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América no opondrá objeción alguna a enmendar el presente Convenio de modo que se ajuste, en su totalidad o en parte, a las disposiciones correspondientes de cualquiera otro Convenio semejante de Asistencia Militar, o de otros convenios que las enmienden, concertados con alguna república americana.

Artículo X

1.—Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se suscriba y permanecerá en vigor hasta un año después que una de las partes reciba de la otra un aviso por escrito de su intención de terminarlo, excepto que las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo I y los acuerdos que se tomen de conformidad con los párrafos 3, 5 y 6 del artículo I, y las del artículo III, permanecerán en vigor a menos que ambos Gobiernos convengan en lo contrario.

2.—A solicitud de uno u otro de los dos Gobiernos, ambos se consultarán en relación con todo asunto que se refiera a la aplicación o enmienda de este Convenio.

3.—Este Convenio se registrará en el despacho del secretario general de las Naciones Unidas.

Hecho en la ciudad de Guatemala, en duplicado, en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos, el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

RICARDO QUIÑONES L.,
secretario general de la Presidencia y
encargado del Despacho de Relaciones
Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

THOMAS C. MANN,

encargado de negocios *ad interim* de los
Estados Unidos de América.